



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO N.º 0354
RADICADO N°	05837 31 84 001 2021 00252 00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE	KELIA ROSA AVILA LOPEZ
DEMANDADO	JOSE LUIS PEREZ MERCADO
DECISIÓN	DESVINCULA AUTO QUE INADMITE DEMANDA Y AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA Y EN SU LUGAR ADMITE DEMANDA

Por Auto de Julio 14 del presente año, se procedió inadmitir la demanda y se requirió a la apoderada de la parte demandante para que procediera a dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 6° de la Le 2213 de 2022, esto allegara constancia de habersele enviado la demanda, copia de las actuaciones, (demanda y anexos) incluyendo subsanación de la demanda al demandado de quien no se reporta correo electrónico y sí dirección física lo mismo que número telefónico.

La apoderada guardo silencio ante lo solicitado por el despacho, por lo que por auto del 03 de agosto del presente año se procedió a rechazar la demanda de LIQUIDACION PATRIMONIAL, promovida por la señora KEILA ROSA AVILA LOPEZ, a través de apoderada judicial, frente al señor JOSE LUIS PEREZ MERCADO, porque no se subsanaron los requisitos en debida forma, contra el auto que rechaza la demanda, no se interpuso recurso alguno, en el día de hoy se allega por parte de la apoderada de la parte demandante solicitud de control de legalidad y nulidad, después de hacer un recuento de los tramites surtidos en el plenario indica “que la ley 2213 de 2022 artículo 6° inciso 6, establece; *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*

Siendo claro, que la suscrita en el escrito de demanda solicitó medida cautelar a favor de la demandante, lo cual ha sido hasta el momento imposible el decreto de la misma, pues, el Despacho sigue incurriendo en yerros jurídicos, que en definitiva hace difícil el acceso a la Administración de justicia.

En efecto, el Despacho al emitir su concepto, mediante Auto de sustanciación del 14 de julio de 2022, procedió contra lo expuesto por el Tribunal, siendo claro que el mismo incurrió en una nulidad insaneable como expresa el artículo 136 del Código General del proceso, aun cuando ya la judicatura rechazó la demanda.

La anterior afirmación, otorga la posibilidad de hacer incurrir en un error a los usuarios de la administración de justicia, por lo cual es deber del Juzgado sanear en ese punto el **Auto de sustanciación del 14 de julio de 2022** esto, debido a que, si el Despacho utiliza un lenguaje erróneo o poco técnico, se estaría induciendo a la parte que represento en un error que podría afectar gravemente el trámite procesal”.

Se procedió por este juzgador a verificar la actuación surtida en el presente trámite, encontrando que la parte demandante efectivamente, dentro del término otorgado subsanando la demanda el 03 de noviembre de 2021, que por un error involuntario se rechazó la demanda por auto de febrero 28 de 2022, auto que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación por parte de la demandante, el despacho se sostuvo en la decisión y no repuso y concedió la apelación interpuesta.

En auto del 09 de junio de 2022, el Tribunal Superior de Antioquía, revoco la decisión impugnada al haberse rechazado la demanda por argumentos ajenos a los que motivaron el mismo y por la falta de cumplimiento de un requisito que no fue exigido en el auto inadmisorio de la demanda. Por auto de junio 23/2022, se ordeno cúmplase lo resuelto por el Superior.

Nuevamente se procedió por auto de Julio 14 del presente año, se procedió inadmitir la demanda y se requirió a la apoderada de la parte demandante para que procediera a dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto allegara constancia de habersele enviado la demanda, copia de las actuaciones, (demanda y anexos) incluyendo subsanación de la demanda al demandado de quien no se reporta correo electrónico y sí dirección física lo mismo que número telefónico”. Es aquí donde se observa que se cometió un error involuntario al inadmitir la demanda realizando una exigencia que no era pertinente y aplicable en el presente trámite, ya que existe en el plenario petición de medidas cautelares, hecho este que lo exonera de dar cumplimiento a lo reglado en la citada ley.

De acuerdo con lo anterior, resulta ilegal que se hubiera inadmitido la demanda realizada un requerimiento de un requisito que no le era exigible a la demandante por haber solicitado de la práctica de medidas cautelares, ocasionándose con ello una vulneración al derecho del acceso y administración de justicia.

La Corte Constitucional ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las

decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que "... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada", por lo que se ha aceptado la desvinculación de las actuaciones al interior del plenario cuando su ilegalidad es evidente, bajo el entendido de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros.

Por ello las actuaciones realizadas con quebrantos no tienen fuerza vinculante ni virtud para constreñirla a asumir una consecuencia que no le es inherente, pues de ser así se estaría cometiendo así un nuevo error.

Por lo tanto, resulta facultativo que el juez proceda a reformar lo actuado o decidió, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.

Ante tal anomalía, se procederá con la desvinculación de la actuación correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbo, Antioquía,

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR la providencia del 14 de julio de 2022 y agosto 03 de 2022, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION PATRIMONIAL, instaurada por la señora KEILA ROSA AVILA LOPEZ, a través de apoderada judicial, frente a su excónyuge señor JOSE LUIS PEREZ MERCADO, la cual se encuentra disuelta por sentencia 084 de julio 15 de 2021, proferida por este despacho judicial dentro del trámite verbal de Declaración de Sociedad de Hecho bajo el radicado 05837318400120190038200.

TERCERO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso de Liquidación, consagrado en el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste;

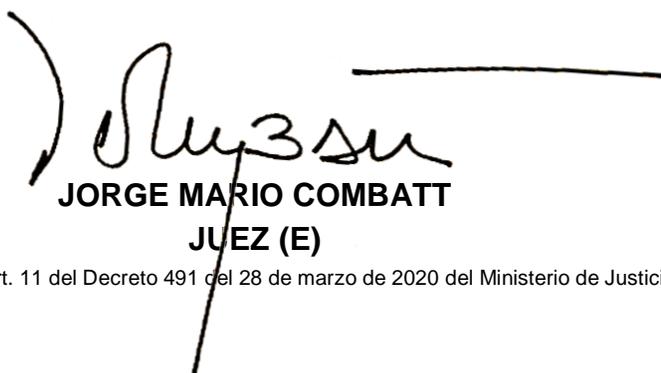
traslado que se surtirá con remisión de copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia, a la dirección física o electrónica de aquella, en la forma regulada por la Ley en cita.

QUINTO: ENTERAR la presente providencia al representante del Ministerio Público en la localidad, a saber Personero Municipal, a voces de lo reglado en el artículo 46 del Código General del Proceso y al Comisario de Familia conforme lo indica el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la demandante a la abogada ERIKA JOHANA ASPRILLA VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.028.010.266 de Apartado y con tarjeta profesional 245.380 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Sobre las medidas solicitadas se resolver en providencia separada.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO COMBATT
JUEZ (E)

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)